

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02364819**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02364819, en la cual requirió lo siguiente:

“DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y (SIC) 1,2,3,4,5,6,7,8, (SIC) DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PIDO LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD DE POSADAS, BRINDIS, O FIESTAS DE FIN DE AÑO 2019, QUE SE HAYAN LLEVADO ALCABO (SIC) EN CADA SECRETARÍA, DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, Y COORDINACIÓN (SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DESCRIBIENDO LAS CANTIDADES DE DINERO GASTADAS EN TALES, QUE DESGLOSE CUÁNTO FUE EN REGALOS, CUÁNTO EN BEBIDAS, ALIMENTOS O (SIC) OTROS, QUE CONTENGA CONTRATOS, FACTURAS Y RESIBOS (SIC) DE PAGO, EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF.”

SEGUNDO.- El día tres de enero del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, YA QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL TEMA CON EL CARÁCTER DE LA SECRETARÍA DE SALUD; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS SERVICIOS DESALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL DECRETO DE CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 30 DE SU ESTATUTO ORGÁNICO; ASÍ COMO EN LO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN POR LO QUE RESPECTA A LA SECRETARÍA DE SALUD; EN MÉRITO DE LO ANTERIOR SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE

YUCATÁN, SIENDO ESTA LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE ESTE ORGANISMO Y LA SECRETARÍA DE SALUD, SON ENTES DISTINTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TAL Y COMO LO DISPONE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL CRITERIO 13/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN ESE SENTIDO, SE DESPRENDE QUE JURÍDICAMENTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ES UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO A LA SECRETARÍA DE SALUD, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO RESULTA INCOMPETENTE PARA POSEER LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y SU PROCEDER DEBIÓ CONSISTIR EN DECLARARSE INCOMPETENTE, ORIENTANDO A LA PARTE RECURRENTE A DIRIGIR SU SOLICITUD ALUDIDA ANTE EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERE POSEER LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER, ESTO ES, ANTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.”

TERCERO.- En fecha diez de enero del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02364819, señalando lo siguiente:

“NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDIDA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de enero del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha quince de enero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- Los días veintidós y veintitrés de enero del año que acontece, mediante correo electrónico y de manera formal para todos los efectos legales con la persona que se encontraba en el domicilio, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/0484/0472/2020 de fecha cuatro del mes y año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindo alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán, son sujetos obligados distintos, por lo que orientó al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante los Servicios de Salud de Yucatán; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente del oficio remitido por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- Los días diez y trece de febrero del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por proveído de fecha tres de marzo del año que transcurre, en virtud que transcurrió el término concedido al recurrente mediante escrito de fecha seis de febrero del referido año, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días

hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- Los días cinco y once de marzo del año dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02364819, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PIDO LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD DE POSADAS, BRINDIS, O FIESTAS DE FIN DE*

AÑO 2019, QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO EN CADA SECRETARÍA, DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, Y COORDINACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DESCRIBIENDO LAS CANTIDADES DE DINERO GASTADAS EN TALES, QUE DESGLOSE CUÁNTO FUE EN REGALOS, CUÁNTO EN BEBIDAS, ALIMENTOS U OTROS, QUE CONTENGA CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE PAGO, EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diez del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

IV. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA SECRETARÍA;

...

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**.
- Que la **Secretaría de Salud**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección Administración**, a quien le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable, así como el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, a saber: *“DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PIDO LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD DE POSADAS, BRINDIS, O FIESTAS DE FIN DE AÑO 2019, QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO EN CADA SECRETARÍA, DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, Y COORDINACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DESCRIBIENDO LAS*

CANTIDADES DE DINERO GASTADAS EN TALES, QUE DESGLOSE CUÁNTO FUE EN REGALOS, CUÁNTO EN BEBIDAS, ALIMENTOS U OTROS, QUE CONTENGA CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE PAGO, EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO PDF”, es la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, ya que le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable, así como el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia.

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 02364819.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02364819, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el tres de enero de dos mil veinte, que consistió en la declaración de la notoria incompetencia de la Secretaría de Salud, para conocer de la información petitionada, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, pues señaló *la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer la información petitionada en relación a su solicitud, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo*

referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, siendo esta la entidad a la que corresponde tener la información solicitada, debido a que este organismo y la Secretaría de Salud, son entes distintos de la administración pública, tal y como lo dispone el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán y el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información... en ese sentido, se desprende que jurídicamente los Servicios de Salud de Yucatán es un sujeto obligado distinto a la Secretaría de Salud, por lo que este último resulta incompetente para poseer la información de los Servicios de Salud de Yucatán, y su proceder debió consistir en declararse incompetente, orientando a la parte recurrente a dirigir su solicitud aludida ante el Sujeto Obligado que pudiere poseer la información que desea obtener, esto es, ante los Servicios de Salud de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece

el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria, parcial y no notoria.**

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la

búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que resulta **no** acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha tres de enero de dos mil veinte; toda vez que, resulta incuestionable para este Órgano Colegiado, que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, los Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Administración, **es competente** para conocer la información solicitada, en razón que, es el encargado de someter a la aprobación del Secretario y de aplicar las políticas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, así como coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable; máxime, que atendiendo al procedimiento previamente expuesto, omitió instar al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare dicha incompetencia, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, causando incertidumbre respecto a la información que el ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.**

Consecuentemente, **no resulta ajustada a derecho la respuesta de fecha tres de enero de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Salud, pues acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, se advirtió que dicho Sujeto Obligado, sí resulta competente para conocer de la información solicitada por el particular; por lo que su conducta sí causó agravio a la parte recurrente, coartó su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente** la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02364819, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente,** de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.